|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | MDGDT JPG.jpg |  |
| **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL****REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL** |

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y SIETE, NÚMERO CORRELATIVO MIGOBDT-2018-0042. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO:** **I.** Que habiéndose presentado solicitud a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaria de Estado por: **-------------------------------------------------,** el día 14 de marzo del año 2018, en la cual requiere: “Acciones que regulan los anuncios publicitarios que vulneran los derechos de la mujer a través de la violencia simbólica, cuáles son las empresas que han cometido esta vulneración y cuál es la sanción que recibe con base a lo establecido en el Art. 22 de la LEIV.” **II**. Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 50 del Reglamento de la Ley antes citada, asimismo, la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley y 19 de su Reglamento. **III.** Conforme artículo 70 de la LAIP, se trasladó la solicitud a la Dirección de Espectáculos Públicos Radio y Televisión, informando lo siguiente: “*Con respecto a lo anterior hago las siguientes consideraciones: • Que el inciso tercero del artículo 86 de La Constitución de la República establece lo siguiente: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." • El artículo 22 literal a) de la Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para Las Mujeres -LEIV-, regula lo siguiente: "Responsabilidades del Ministerio de Gobernación... El Ministerio de Gobernación a través de: a) La Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, protegerá y defenderá la imagen de las mujeres en el más amplio sentido conforme a los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales, garantizando para tal fin que los anunciantes, medios de comunicación y agencias de publicidad, incluidos los electrónicos, informáticos y telemáticos, cuya actividad esté sometida al ámbito de la publicidad y comunicaciones, no difundan contenidos, ni emitan espacios o publicidad sexista contra las mujeres, considerándose ésta, cuando se promueva la agresividad, malos tratos o discriminación contra las mujeres, la salud, la dignidad y la igualdad Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Espectáculos Públicos Radio y Televisión, garantizará la observancia y aplicación de los códigos de ética de los medios de comunicación. De lo anterior se colige, que en relación al numeral uno el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio de la Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión -DEPRT-, como ya lo establece la LEIV, garantizará la observancia y aplicación de los códigos de ética de los medios de comunicación en relación a la publicidad sexista, no a la violencia simbólica, es decir que no se le otorgan potestades de manera expresa por Ley a la DEPRT en relación a la violencia simbólica. En cuanto al numeral dos, el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial a través de la Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión, conforme a la LEIV no tiene potestad sancionatoria de conformidad a lo regulado por la Ley en comento, ya que únicamente es garante de la observancia y la aplicación de los códigos de ética de los medios de comunicación, como ya se dijo en relación a la publicidad sexista; por tanto, cuando ha existido la posible configuración de publicidad sexista, la DEPRT ha solicitado el retiro total de las piezas publicitarias: anuncios, spot de televisión, cuñas radiofónicas, publicidad exterior, etc...”* **POR TANTO,** conforme al Art. 86, Inciso 3° de la Constitución, y en base al derecho que le asiste a la solicitante, enunciado en el Art. 2 y Arts. 7, 9, 50, 62 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia **RESUELVE: I) CONCEDER** el acceso a la información solicitada. **II)** Remítase la presente por medio señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE**.

**LICENCIADO DAVID EUGENIO FIGUEROA VARGAS**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**